

MATRIZ DE COMENTARIOS AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN PARA SUPRIMIR LA REGULACIÓN TARIFARIA DE LOS SERVICIOS DE CATEGORÍA I, EL SERVICIO DE LLAMADAS LOCALES DESDE TELÉFONOS FIJOS A REDES DE TELEFONÍA MÓVIL, COMUNICACIONES PERSONALES Y TRONCALIZADO, Y EL SERVICIO DE LLAMADAS DESDE TELÉFONOS PÚBLICOS A REDES DE TELEFONÍA MÓVIL, COMUNICACIONES PERSONALES Y TRONCALIZADO, APLICABLE A INTEGRATEL PERÚ S.A.A

Resolución de Consejo Directivo N° 053-2025-CD/OSIPTEL, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 9 de junio de 2025.

Se han presentado comentarios al referido Proyecto, mediante las siguientes comunicaciones:

- Carta N° NT-02213-AG-AER-25, del 21 de julio de 2025, presentada por Integratel Perú S.A.A. (antes Telefónica del Perú S.A.A.A, en adelante, Integratel).
- Carta N° DMR-CE-2147-25, del 21 de julio de 2025, presentada por América Móvil Perú S.A.A., (en adelante, América Móvil).

Adicionalmente, en la audiencia pública llevada a cabo el 28 de agosto de 2025, se recibieron comentarios de:

- Integratel, representado por el señor Rolando Gallo Alzamora.
- Gerardo Soto Carrillo.
- Manuel Ángel Cipriano Pirgo.

MATRIZ DE COMENTARIOS	
ARTÍCULOS 1, 2 Y 3	
ARTÍCULO DEL PROYECTO A COMENTARIO	VERSIÓN FINAL DEL ARTÍCULO
Artículo 1.- Suprimir la regulación tarifaria de Fórmula de Tarifas Tope establecida en el Contrato de Concesión de Telefónica del Perú S.A.A., respecto de todos los servicios regulados individuales de	Artículo 1.- Suprimir la regulación tarifaria de Fórmula de Tarifas Tope establecida en el Contrato de Concesión de Integratel Perú S.A.A., respecto de todos los servicios regulados individuales de Categoría I,

Categoría I, a partir del día siguiente de la fecha en que la presente resolución se publique en el diario oficial El Peruano. Artículo 2.- Suprimir la regulación tarifaria de Tarifas Máximas Fijas establecida en el Contrato de Concesión de Telefónica del Perú S.A.A., respecto del servicio regulado individual de llamadas locales desde teléfonos fijos a redes de telefonía móvil, comunicaciones personales y troncalizado, a partir del día siguiente de la fecha en que la presente resolución se publique en el diario oficial El Peruano. Artículo 3.- Suprimir la regulación tarifaria de Tarifa Máximas Fijas establecida en el Contrato de Concesión de Telefónica del Perú S.A.A., respecto del servicio regulado individual de llamadas desde Teléfonos Públicos a redes de telefonía móvil, comunicaciones personales y troncalizado, a partir del día siguiente de la fecha en que la presente resolución se publique en el diario oficial El Peruano.	a partir del día siguiente de la fecha en que la presente resolución se publique en el Diario Oficial El Peruano. Artículo 2.- Suprimir la regulación tarifaria de Tarifas Máximas Fijas establecida en el Contrato de Concesión de Integratel Perú S.A.A., respecto del servicio regulado individual de llamadas locales desde teléfonos fijos a redes de telefonía móvil, comunicaciones personales y troncalizado, a partir del día siguiente de la fecha en que la presente resolución se publique en el Diario Oficial El Peruano. Artículo 3.- Suprimir la regulación tarifaria de Tarifa Máximas Fijas establecida en el Contrato de Concesión de Integratel Perú S.A.A., respecto del servicio regulado individual de llamadas desde Teléfonos Públicos a redes de telefonía móvil, comunicaciones personales y troncalizado, a partir del día siguiente de la fecha en que la presente resolución se publique en el Diario Oficial El Peruano.
COMENTARIOS DE LOS INTERESADOS	
NOMBRE DE QUIEN REALIZA EL COMENTARIO / SÍNTESIS DE LOS COMENTARIOS	POSICIÓN DEL OSIPTEL
<u>Integratel Perú S.A.A.</u> (INT-02213-AG-AER-25 – Anexo y Audiencia Pública) La empresa operadora señala que la demanda de los servicios de Categoría I, llamadas Fijo-Móvil y llamadas TUP-Móvil presentan una reducción significativa y constante, debido a la sustitución de dichos	El comentario de la empresa operadora, valida los argumentos contenidos en el Informe N° 109-2025-DPRC/OSIPTEL, en el que se sustentó la propuesta de suprimir la regulación tarifaria de los servicios de Categoría I, llamadas Fijo-Móvil y llamadas TUP-Móvil elaborada por el regulador.

servicios por otros que satisfacen las mismas necesidades de comunicación, como los servicios de telefonía móvil. Asimismo, sostiene que los mencionados servicios cuentan con altos niveles de intensidad competitiva, debido a la existencia de un mayor número de competidores. Por tal motivo, según refiere la empresa operadora, la desregulación tarifaria es la mejor alternativa a implementar.	En tal sentido, se mantiene la propuesta publicada a comentarios contenida en los artículos 1, 2 y 3.
ARTÍCULO 4	
ARTÍCULO DEL PROYECTO A COMENTARIO	VERSIÓN FINAL DEL ARTÍCULO
Artículo 4.- La desregulación de las tarifas dispuestas en los artículos 1, 2 y 3 se mantiene mientras el Osiptel considere que las condiciones de competencia siguen asegurando tarifas sostenibles y razonables para los usuarios. Conforme a lo previsto en el párrafo precedente, en caso el Osiptel determine que es necesario restablecer la regulación tarifaria de todos o algunos de los servicios prestados por Telefónica del Perú S.A.A., se les aplica nuevamente el régimen tarifario correspondiente: Fórmula de Tarifas Tope o Tarifas Máximas Fijas, según sea el caso; de acuerdo a lo estipulado en los Contratos de Concesión y el marco normativo aplicable. Para el caso de los servicios de Categoría I, el restablecimiento de la regulación tarifaria y su nueva introducción al régimen de Fórmula de	Artículo 4.- La desregulación de las tarifas dispuestas en los artículos 1, 2 y 3 se mantiene mientras el Osiptel considere que las condiciones de competencia siguen asegurando tarifas sostenibles y razonables para los usuarios. Conforme a lo previsto en el párrafo precedente, en caso el Osiptel determine que es necesario restablecer la regulación tarifaria de todos o alguno de los servicios prestados por Integratel Perú S.A.A., se les aplica nuevamente el régimen tarifario correspondiente: Fórmula de Tarifas Tope o Tarifas Máximas Fijas, según sea el caso; de acuerdo a lo estipulado en los Contratos de Concesión y el marco normativo aplicable. Para el caso de los servicios de Categoría I, el restablecimiento de la regulación tarifaria y su nueva introducción al régimen de Fórmula de

Tarifas Tope se sujeta a las reglas previstas en el correspondiente instructivo aprobado por el Osiptel, considerando como tarifas de partida a las tarifas promedio vigentes de aplicación efectiva-observadas en el primer trimestre de 2025.	Tarifas Tope se sujeta a las reglas previstas en el correspondiente instructivo aprobado por el Osiptel, considerando como tarifas de partida a las tarifas promedio vigentes -de aplicación efectiva-observadas en el tercer trimestre de 2025.
NOMBRE DE QUIEN REALIZA EL COMENTARIO / SÍNTESIS DE LOS COMENTARIOS	POSICIÓN DEL OSIPTTEL
<u>Integratel Perú S.A.A.</u> (INT-02213-AG-AER-25 – Anexo y Audiencia Pública) Integratel señala que el restablecimiento de la regulación debe someterse, previamente, a un proceso de consulta pública convocado sobre la base de un informe técnico y una propuesta de sustento, siguiendo los principios de transparencia y razonabilidad. Por otro lado, con respecto a las tarifas de partida aplicables en caso de restablecimiento de la regulación de los servicios de Categoría I, la empresa sostiene que deben fijarse las tarifas aplicadas al momento de dicho restablecimiento, tomando en cuenta que su nivel sería el resultado la propia dinámica del mercado. No obstante, en caso el Osiptel decida establecer las tarifas promedio vigentes –de aplicación efectiva– observadas en 2025, la empresa operadora solicita subsanar la siguiente inconsistencia entre el proyecto de resolución y el informe sustentatorio, considerando lo indicado en este último: (i) En el proyecto se señala	Con respecto al proceso de restablecimiento de la regulación tarifaria, debe considerarse que mediante los artículos 4 y 5 del proyecto de resolución se dispone que, en caso el Osiptel considere pertinente restablecer la regulación tarifaria, son aplicables las disposiciones del Contrato de Concesión, y el marco normativo aplicable Así, en cuanto a los servicios de Categoría I, la Primera Disposición Complementaria Final de las Normas Procedimentales para la Fijación o Revisión de Cargos de Interconexión Tope y Tarifas Tope, establece que el ámbito de aplicación de dicha norma comprende a la Revisión del Factor de Productividad que se efectúe en virtud de las disposiciones tarifarias previstas en los Contratos de Concesión, en tanto no se oponga a dichas disposiciones. Por otra parte, con relación a los servicios de categoría II, como los servicios de Llamadas Fijo-Móvil y TUP-Móvil, aplica lo dispuesto en la Sección 9.05 del Contrato de Concesión de Integratel. En este contexto, cabe resaltar que ya existe un marco normativo y contractual claro que define el procedimiento para determinar tanto el alcance como las etapas y plazos a los cuales se sujeta la

“Para el caso de los servicios de Categoría I, el restablecimiento de la regulación tarifaria y su nueva introducción al régimen de Fórmula de Tarifas Tope se sujeta a las reglas previstas en el correspondiente instructivo aprobado por el Osiptel, <u>considerando como tarifas de partida a las tarifas promedio vigentes -de aplicación efectiva- observadas en el primer trimestre de 2025.</u>” (énfasis y subrayado agregado) (ii) En el Informe N° 109-2025-DPRC/OSIPTEL (pág. 30) se indica “Particularmente, en caso que el Osiptel determine que es necesario reestablecer la regulación tarifaria de todos o algunos servicios minoristas de Categoría I, se les aplicará nuevamente el régimen tarifario de Fórmulas de Tarifas Tope estipulado en sus Contratos de Concesión. Para tales efectos, <u>las tarifas de partida serán establecidas en el valor nominal de las tarifas promedio vigentes –de aplicación efectiva- observadas en el tercer trimestre del año 2025.</u>” (énfasis y subrayado agregado)	desregulación tarifaria de los servicios minoristas de telefonía fija que son objeto de la presente propuesta. Asimismo, ambos procedimientos ya contemplan procesos de consulta, que incluyen la recepción de comentarios por parte de Integratel y de los agentes interesados. Por otro lado, considerar como tarifas de partida a las tarifas promedio vigentes -de aplicación efectiva- observadas durante el periodo en el que se establece la desregulación tarifaria, tiene por objeto minimizar las distorsiones que puedan generarse durante el periodo no regulado y fomentar la predictibilidad en el mercado, pues en caso que el Osiptel considere pertinente restablecer la regulación, ello estará basado en los resultados de la evaluación que realice sobre el desempeño del mercado, así como en el marco legal correspondiente. Asimismo, cabe indicar que las tarifas de partida propuestas por el Osiptel son el resultado de aplicar el Factor de Productividad Trimestral para el ajuste tarifario del trimestre Setiembre – Noviembre de 2025. El Factor de Productividad vigente fue calculado para el periodo 2025-2028 y se estima en base a la variación de la productividad de la economía y los servicios regulados de la empresa, así como a la variación de los precios, conforme a lo dispuesto en el marco normativo y contractual aplicable, lo cual fomenta la predictibilidad en el mercado. Por otro lado, respecto a la diferencia entre el periodo señalado en el informe sustentatorio y el proyecto de resolución, que fue advertida por la empresa, en concordancia con lo mencionado previamente, se acoge el comentario estableciendo como tarifas de partida a las tarifas
--	---

	promedio vigentes –de aplicación efectiva– observadas en el tercer trimestre de 2025, las cuales corresponden a las tarifas determinadas en base al último ajuste realizado bajo el esquema regulado.
ARTÍCULO 5	
ARTÍCULO DEL PROYECTO A COMENTARIO	VERSIÓN FINAL DEL ARTÍCULO
Artículo 5.- En caso el Osiptel considere pertinente restablecer la regulación tarifaria de los Servicios de Categoría I que presta Telefónica del Perú S.A.A., es aplicable el procedimiento establecido en las Normas Procedimentales para la Fijación o Revisión de Cargos de Interconexión Tope y Tarifas Tope, aprobadas mediante Resolución N° 215-2018-CD/OSIPTEL, o norma que la modifique o sustituya, en tanto no se oponga a las disposiciones previstas en el Contrato de Concesión. En el caso el Osiptel considere pertinente restablecer la regulación tarifaria del servicio regulado individual de llamadas locales desde teléfonos fijos a redes de telefonía móvil, comunicaciones personales y troncalizado y/o el servicio regulado individual de llamadas desde Teléfonos Públicos a redes de telefonía móvil, comunicaciones personales y troncalizado que presta Telefónica del Perú S.A.A., es aplicable el procedimiento establecido en el literal (b) de la Sección 9.05 del Contrato de Concesión.	Artículo 5.- En caso el Osiptel considere pertinente restablecer la regulación tarifaria de los Servicios de Categoría I que brinda Integratel Perú S.A.A., es aplicable el procedimiento establecido en las Normas Procedimentales para la Fijación o Revisión de Cargos de Interconexión Tope y Tarifas Tope, aprobadas mediante la Resolución N° 215-2018-CD/OSIPTEL, o norma que la modifique o sustituya, en tanto no se oponga a las disposiciones previstas en el Contrato de Concesión. En el caso el Osiptel considere pertinente restablecer la regulación tarifaria del servicio regulado individual de llamadas locales desde teléfonos fijos a redes de telefonía móvil, comunicaciones personales y troncalizado y/o el servicio regulado individual de llamadas desde Teléfonos Públicos a redes de telefonía móvil, comunicaciones personales y troncalizado que brinda Integratel Perú S.A.A., es aplicable el procedimiento establecido en el literal (b) de la Sección 9.05 del Contrato de Concesión.
NOMBRE DE QUIEN REALIZA EL COMENTARIO / SÍNTESIS DE LOS COMENTARIOS	POSICIÓN DEL OSIPTTEL

<u>Integratel Perú S.A.A. (INT-02213-AG-AER-25 – Anexo y Audiencia Pública)</u> Integratel solicita precisar en el artículo 5 del proyecto de resolución que, en caso el Osiptel determine que es necesario restablecer la regulación tarifaria de los servicios de Categoría I, pueda aplicarse a todos o algunos de los servicios que conforman dicha categoría.	Al respecto, corresponde señalar que, en caso el Osiptel determine que es necesario restablecer la regulación tarifaria de los servicios minoristas de telefonía fija, ello se realizaría conforme a lo estipulado en el Contrato de Concesión y al análisis técnico que determinaría su alcance. Así pues, tanto los servicios de Categoría I como los servicios de llamadas Fijo-Móvil y TUP-Móvil, están sujetos a procedimientos ya normados, basados en los regímenes tarifarios de Fórmula de Tarifas Tope y Tarifas Máximas Fijas, en los cuales se precisa su tratamiento. Por tal motivo, no correspondería precisarlo en la resolución.
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL	
ARTÍCULO DEL PROYECTO A COMENTARIO	VERSIÓN FINAL DEL ARTÍCULO
Única.- Telefónica del Perú S.A.A. debe cumplir las siguientes reglas en beneficio de los usuarios de los servicios que son desregulados por la presente resolución: (i) Durante un periodo de doce (12) meses, a partir del día siguiente de la fecha en que la presente resolución se publique en el diario oficial El Peruano, la empresa concesionaria tiene la obligación de registrar en el SIRT todo incremento del valor nominal de sus tarifas establecidas de los servicios de Categoría I, llamadas Fijo Móvil y llamadas TUP Móvil, al menos treinta (30) días calendario antes de su vigencia.	Única.- Luego de tres (3) años, a partir del día siguiente de la fecha en que la presente resolución se publique en el Diario Oficial El Peruano, el Osiptel evalúa los efectos de la desregulación de los servicios de Categoría I, llamadas Fijo-Móvil y llamadas TUP-Móvil. En dicha evaluación se analiza el desempeño del mercado de los servicios de telefonía bajo desregulación. Sobre la base de los resultados de esta evaluación se determina si es necesario restablecer la regulación tarifaria referida en los artículos 1, 2 y 3 de la presente resolución.

En caso el incremento aplique sobre la renta mensual del servicio de telefonía fija, la empresa concesionaria tiene la obligación de comunicar a los abonados al menos veinte (20) días calendario antes de su entrada en vigencia, a través de un mecanismo que permita dejar constancia de la recepción. Asimismo, antes de la entrada en vigencia del incremento tarifario, la empresa concesionaria debe informar al Osiptel acerca de los motivos y causas de este.

(ii) En caso la empresa concesionaria decida incorporar en el tiempo de comunicación local incluido de los planes tarifarios del servicio de telefonía fija, tiempo de comunicación para cursar llamadas a servicios móviles, ello no debe generar incrementos tarifarios en la renta mensual de los planes tarifarios.

(iii) En caso la empresa concesionaria desee incluir en la renta mensual de un plan tarifario la prestación de nuevos servicios, los abonados siempre pueden solicitar retirarse del consumo de estos servicios; en cuyo caso se descuenta de la renta mensual la tarifa establecida de dichos servicios.

La empresa tiene la obligación de comunicar, en el SIRT y en el momento de la contratación, el valor de la renta mensual que no incluye esos nuevos servicios, conforme a lo establecido en el Reglamento General de Tarifas.

(iv) Luego de tres (3) años, a partir del día siguiente de la fecha en que la presente resolución se publique en el diario oficial El Peruano, el Osiptel evalúa los efectos de la desregulación de los servicios de

Categoría I, llamadas Fijo-Móvil y llamadas TUP-Móvil. En dicha evaluación se analiza el desempeño del mercado de los servicios de telefonía bajo desregulación. Sobre la base de los resultados de esta evaluación se determina si es necesario restablecer la regulación tarifaria referida en los artículos 1, 2 y 3 de la presente resolución.	
NOMBRE DE QUIEN REALIZA EL COMENTARIO / SÍNTESIS DE LOS COMENTARIOS	POSICIÓN DEL OSIPTEL
<u>Integratel Perú S.A.A.</u> (INT-02213-AG-AER-25 – Anexo y Audiencia Pública) Con relación al registro en el SIRT de incrementos del valor nominal de las tarifas establecidas por Integratel para los servicios desregulados, al menos treinta días antes de su vigencia, la empresa señala que no existe sustento para ello, toda vez que al haberse suprimido el régimen regulado les corresponderían las obligaciones y plazos establecidos para el régimen supervisado en el Reglamento General de Tarifas. En el mismo sentido, respecto a posibles incrementos tarifarios por la incorporación de tiempo de comunicación para llamadas a servicios móviles en el tiempo de comunicación de los planes tarifarios del servicio de telefonía fija, Integratel afirma que, conforme a la libertad tarifaria propia del régimen supervisado, ello formaría parte de sus decisiones comerciales. En cuanto a la evaluación de los efectos de la desregulación, Integratel reitera que dicha evaluación debe ser sometida previamente a un	En cuanto a la implementación de reglas posteriores a la desregulación, corresponde señalar que la evidencia reciente muestra que, para el caso de los servicios minoristas de telefonía fija, el establecimiento de reglas podría resultar poco efectivo, toda vez que la empresa no evidencia la intención de incrementar sus tarifas. El 24 de julio de 2025, se publicó la Resolución N° 079-2025-CD/OSIPTEL, que aprueba el Factor de Productividad Trimestral del periodo 2025-2028, según el cual se estableció en agosto el ajuste trimestral de tarifas tope de los Servicios de Categoría I para el trimestre Setiembre – Noviembre de 2025, conforme a lo dispuesto en el marco legal aplicable. En el marco del referido ajuste tarifario, el Osiptel fijó en 1.0039 el valor del Factor de Control aplicable a los servicios de Categoría I brindados por Integratel; y, en consecuencia, una variación exigida del ratio tope de cada canasta igual a 0.39%. Sin embargo, Integratel mantuvo las tarifas del trimestre previo, sin implementar ningún incremento tarifario.

proceso de consulta pública sobre la base de un informe técnico y una propuesta de sustento.	Así pues, se espera que los cambios en las condiciones de mercado de los servicios regulados, así como la presión competitiva que ejercen las tarifas del servicio móvil, continúen promoviendo el establecimiento de tarifas competitivas por parte de la empresa regulada. En este sentido, resulta razonable eliminar la regla indicada en el numeral i) Respecto a la posibilidad que Integratel incorpore en el tiempo de comunicación local incluido de los planes tarifarios del servicio de telefonía fija, tiempo de comunicación para cursar llamadas a servicios móviles, esto conllevaría a efectuar modificación de los atributos de la tarifa, para lo cual debe considerarse lo establecido en las disposiciones contenidas en el artículo 11 del Reglamento General de Tarifas y el artículo 18 del Reglamento del Sistema de Información y Registro de Tarifas del OSIPTEL, aprobado mediante la Resolución N° 027-2023-CD/OSIPTEL, según corresponda a un incremento de atributos con incremento tarifario o únicamente a un incremento de atributos. En este sentido, resulta razonable eliminar la regla indicada en el numeral ii). Con relación al supuesto en que Integratel incluya en la renta mensual de un plan tarifario la prestación de nuevos servicios, en cuyo caso, ello suponga un incremento de la tarifa, que el abonado no desee asumir, corresponde además de lo establecido en el artículo 11 del Reglamento General de Tarifas y el artículo 18 del Reglamento del Sistema de Información y Registro de Tarifas del OSIPTEL, lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento General de Tarifas relativa a la comunicación a los abonados de los incrementos tarifarios, a efectos que estos puedan optar por resolver el contrato o migrar un
---	--

	plan tarifario de acuerdo a sus necesidades de consumo. Asimismo, corresponde tener en cuenta la prohibición de la empresa operadora de condicionar la contratación a la contratación de otros servicios públicos de telecomunicaciones, establecida en el numeral iii) del artículo 21 de la Norma de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones (en adelante, CDU). Asimismo, la obligación de comunicar, en el SIRT y en el momento de la contratación, el valor de la renta mensual y el contenido de las características y atributos, resulta aplicable las disposiciones del Reglamento General de Tarifas y las CDU. En este sentido, resulta razonable eliminar la regla indicada en el numeral iii). En ese sentido, se acoge el comentario de eliminar las reglas inicialmente impuestas. Por otro lado, con respecto a condicionar la evaluación de los efectos de la desregulación a un proceso previo de consulta pública sobre la base de un informe técnico y una propuesta de sustento, se reitera lo indicado en la respuesta al comentario sobre el artículo 4 de la propuesta.
COMENTARIOS GENERALES	
SOBRE LA DESREGULACIÓN DE LOS SERVICIOS MÓVILES	

NOMBRE DE QUIEN REALIZA EL COMENTARIO / SÍNTESIS DE LOS COMENTARIOS	POSICIÓN DEL OSIPTEL
<u>América Móvil Perú S.A.C. (DMR-CE-2147-25)</u> América Móvil señala que el mercado de servicios móviles posee un alto nivel de competencia, no obstante, enfrentaría una elevada carga regulatoria que genera costos significativos, disminuye la eficiencia en el uso de recursos y limita la innovación comercial de las empresas operadoras. Para la empresa, aunque el mercado de servicios móviles opera bajo un régimen tarifario supervisado, estaría sujeto a diversas normativas que incluyen la regulación de aspectos de calidad del servicio, cobertura y un régimen sancionador desproporcional. Por tal motivo, solicita reducir la carga regulatoria que enfrentarían los servicios móviles, en línea con el alto nivel competitivo que posee dicho mercado.	Al respecto, corresponde mencionar que el objetivo del presente proceso es suprimir la regulación tarifaria aplicable a los servicios de telefonía fija de Categoría I, llamadas Fijo-Móvil y llamadas TUP-Móvil, brindados por Integratel. Y, en ese sentido, éste sujeta a las etapas, plazos y procedimientos establecidos en el Reglamento General de Tarifas, así como en lo estipulado en los Contratos de Concesión de los que es titular la empresa regulada. Por consiguiente, la evaluación de una eventual desregulación aplicable a otros mercados excede el alcance del presente proceso de supresión de la regulación tarifaria. Más aún, tomando en cuenta que los servicios móviles se encuentran sujetos a un régimen supervisado. Por otra parte, cabe mencionar que para el ejercicio de la función normativa del Osiptel, corresponde aplicar las disposiciones establecidas en los lineamientos de mejora regulatoria¹, así como el en el Decreto Legislativo N° 1565² y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2025-PCM. Ello implica desarrollar un análisis regulatorio previo que permita identificar con claridad el problema público que se pretende resolver, evaluar las alternativas disponibles y sustentar la razonabilidad de la medida, conforme al marco jurídico indicado líneas superiores.

¹ Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 030-2024-CD/OSIPTEL.

² “Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de mejora de la Calidad Regulatoria”.

	Por tanto, cualquier reducción de la carga regulatoria de los servicios móviles no corresponde ser evaluada en el marco del presente procedimiento.
SOBRE LA PUBLICACIÓN DE COMENTARIOS	
NOMBRE DE QUIEN REALIZA EL COMENTARIO / SÍNTESIS DE LOS COMENTARIOS	POSICIÓN DEL OSIPTEL
<u>Gerardo Soto Carrillo (Audiencia Pública)</u> Para el Sr. Gerardo Soto, es oportuno que el Osiptel evalúe aspectos como la desregulación tarifaria en el caso de servicios cuyas condiciones de mercado han presentado cambios sustanciales durante los últimos años. No obstante, sin perjuicio de ello, señala que los comentarios al proyecto de resolución deben estar disponibles en el portal institucional del Osiptel. En ese sentido, sugiere publicar en el portal institucional del Osiptel todos los comentarios recibidos sobre la propuesta, para promover la participación de los agentes involucrados; así como las audiencias públicas realizadas en el marco del procedimiento, en redes de acceso libre (p.e. Youtube), conforme a las buenas prácticas en la materia.	Las Normas Procedimentales para la Fijación o Revisión de Cargos de Interconexión Tope y Tarifas Tope del Osiptel establecen, respecto de la realización de audiencias públicas, que el video completo de las audiencias debe ser publicado en el portal institucional del Osiptel, lo cual resulta acorde a las recomendaciones de la OCDE y mejores prácticas internacionales. En el caso del presente proceso de desregulación, el video de la audiencia se encuentra disponible en la plataforma Youtube y el enlace de acceso es el siguiente: https://www.gob.pe/institucion/osiptel/campa%C3%B1as/117889-proyecto-de-desregulacion-de-los-servicios-de-categoria-i Por otro lado, en cuanto a la publicación de los comentarios a la propuesta, éstos se encuentran disponibles en el portal institucional junto a la presente matriz de comentarios y demás documentos de sustento.

SOBRE EL CONTEXTO DE MERCADO ACTUAL	
NOMBRE DE QUIEN REALIZA EL COMENTARIO / SÍNTESIS DE LOS COMENTARIOS	POSICIÓN DEL OSIPTEL
<u>Manuel Cipriano Pirgo (Audiencia Pública)</u> El Sr. Manuel Cipriano afirma que el escenario de mercado actual ha cambiado significativamente con relación al momento en el que se suscribieron los Contratos de Concesión de Telefónica del Perú S.A.A. (ahora, Integratel). Al respecto, sostiene que los datos evidencian mayor competencia, desarrollo tecnológico y el ingreso de nuevos competidores. Todos ellos, factores que justificarían la desregulación de los servicios de Categoría I, llamadas Fijo-Móvil y llamadas TUP-Móvil.	El Sr. Cipriano no remite observaciones sobre el proyecto publicado para comentarios de los agentes interesados. Asimismo, manifiesta estar de acuerdo con la propuesta de suprimir la regulación tarifaria de los servicios de Categoría I, llamadas Fijo-Móvil y TUP-Móvil, debido a las condiciones de mercado que enfrentan actualmente dichos servicios.